



RESOLUCIÓN N° 178-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 05 de abril de 2023
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Javier Hugo Yucra Sarasi
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Dirección General del Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que de la búsqueda en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a la fecha del 09 de agosto de 2022, referente al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", código 10000151Y01, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se ha constatado que Javier Hugo Yucra Sarasi, entre otros, cuenta con inscripción vigente respecto al referido derecho minero. Asimismo, se precisa que la fiscalización de campo se realizó entre el día 07 de julio de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por Javier Hugo Yucra Sarasi, levantándose las actas correspondientes con relación al administrado fiscalizado.
2. El referido informe señala que, habiendo realizado la fiscalización de campo respecto a las coordenadas declaradas en el REINFO, entre otros, por el minero informal Javier Hugo Yucra Sarasi, se ha evidenciado que las actividades mineras en curso y las labores mineras declaradas en el REINFO no existen, ni tampoco se realiza actividad minera alguna.
3. El citado informe concluye señalando que, en la diligencia de fiscalización en campo efectuada entre el día 07 de julio de 2022 y el 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por el minero informal Javier Hugo Yucra Sarasi, con relación al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", no se evidenció actividad minera alguna ni componentes mineros en las coordenadas señaladas en el REINFO.
4. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM e Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar al recurrente un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.



RESOLUCIÓN N° 178-2025-MINEM/CM

5. Mediante Escrito N° 3372883, de fecha 10 de octubre de 2022, el recurrente presenta sus descargos, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM.
6. Mediante Informe N° 0228-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 05 de abril de 2023, se menciona en el punto 2.6 que evaluado el descargo señalado en el considerando anterior, el recurrente no aporta medios probatorios que permitan evaluar o corroborar las afirmaciones que realiza en su descargo, por lo que lo señalado por el recurrente no acredita que haya cumplido con el marco legal establecido en el proceso de formalización.
7. El referido informe concluye señalando que, el recurrente con su descargo no ha desvirtuado que se encuentra incurso en la causal de exclusión señalada en el Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO.
8. Mediante resolución de fecha 05 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0228-2023-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a Javier Hugo Yucra Sarasi, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", por haber incurrido en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que, es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
9. Mediante Escrito N° 37813926, de fecha 10 de julio de 2024, Javier Hugo Yucra Sarasi interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resolvió excluirlo del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
10. Por Auto Directoral N° 057-2024-MINEM/DGFM, de fecha 01 de octubre de 2024, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo al Consejo de Minería con sus respectivos antecedentes. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 02987-2024/MINEM/DGFM, de fecha 25 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Debido a los sucesos de violencia relatados en el punto 2 de su recurso de revisión y comprobados mediante reportes periodísticos que adjunta, se paralizó su actividad minera en el área declarada en el REINFO.
12. La DGFM notificó el Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO y el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM y presentó su descargo contra la fiscalización realizada en la concesión minera "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", pero no fue contra la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, el cual dio inicio al procedimiento de exclusión.
13. Solicitó copia del expediente mediante solicitud de acceso a la información pública y con fecha 19 de junio de 2024 se enteró de la existencia de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022 y de la resolución de exclusión del REINFO,



RESOLUCIÓN N° 178-2025-MINEM/CM

de fecha 05 de abril de 2023, por lo que se ha vulnerado, entre otros, el Principio del Debido Procedimiento, Principio de Legalidad y el derecho a la defensa. Asimismo, señala que no fue notificado en ningún momento de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022 y del Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, así como también de la resolución de fecha 05 de abril de 2023, que resuelve excluirlo del REINFO.

- 
14. La exclusión del REINFO es una sanción administrativa, debido a que el administrado pierde los derechos a realizar actividad minera y el derecho al trabajo y la salud. Asimismo, indica que las causales de exclusión reguladas en la norma minera son infracciones administrativas, por lo tanto, la DGFM para poder excluirlo del REINFO, debió tener la potestad sancionadora y haber seguido un procedimiento administrativo sancionador que cumpla con los caracteres mínimos señalados en el artículo 254 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
 15. No existen fotos ni documentos de la fiscalización a la actividad minera declarada en el REINFO.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Javier Hugo Yucra Sarasi, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 19. El numeral 19.2 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que también queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.
 20. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan
- 



RESOLUCIÓN N° 178-2025-MINEM/CM

suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

21. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.
22. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de los sujetos de formalización, señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, a la fecha de la fiscalización de las actividades mineras del recurrente en el área de las coordenadas declaradas en el REINFO, ubicadas en el derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", se verificó que no existen labores o actividades mineras que se hayan estado realizando en la zona declarada por el recurrente.
24. La DGFM, luego de evaluar los descargos del recurrente, expidió la resolución de fecha 05 de abril de 2023, excluyendo al sujeto de formalización del REINFO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 178-2025-MINEM/CM

por no realizar actividad minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

25. Esta instancia debe señalar que revisados y analizados los informes y la resolución materia de impugnación, la resolución de fecha 05 de abril de 2023 de la DGFM se encuentra debidamente motivada, conforme a los hechos constatados en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM. Asimismo, debe mencionarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

26. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el punto 12 de la presente resolución, debe mencionarse que, sin perjuicio de la certeza o no de lo argumentado por el recurrente, este no presenta documentos, con anterioridad a los eventos que señala el recurrente, que acrediten la extracción y/o comercialización de los minerales que habrían sido extraídos por la actividad minera que señala el recurrente haber realizado para que sean revisados y analizados por esta instancia.

27. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución debe señalarse que, mediante Escrito N° 3372883, de fecha 10 de octubre de 2022, el recurrente presenta sus descargos, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM, sustentada en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM y en el Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO. Por lo tanto, queda acreditado que el recurrente fue notificado de la resolución antes mencionada que dio inicio al procedimiento de exclusión del REINFO.

28. Asimismo, debe señalarse que, en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe tener por notificado al recurrente de la resolución de fecha 05 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0228-2023-MINEM/DGFM-REINFO, que resuelve excluir del REINFO a Javier Hugo Yucra Sarasi, en vista que el recurrente interpuso recurso de revisión contra la referida resolución y la autoridad minera decidió conceder dicho recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de ley.

29. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que a fojas 64 y 77 del expediente obra el acta de fiscalización de campo N° 003-2022 y copia fotográficas de la fiscalización del área declarada en el REINFO por el recurrente. En consecuencia, debe señalarse que carece de sustento lo señalado por el recurrente en este extremo.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Javier Hugo Yucra Sarasi contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

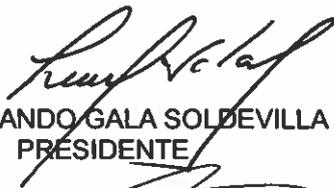


RESOLUCIÓN N° 178-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Javier Hugo Yucra Sarasi contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que se confirma.

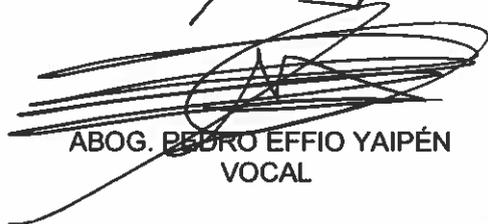
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)